



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Tres (03) de Febrero de Dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Ejecutivo Singular*
Radicado: *54 820 40 89 001 2021- 00072*
Ejecutante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Ejecutado: *JOSE DAVID QUIÑONEZ CASTRO*

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide con ocasión a sendas (2) solicitudes allegadas por el mandatario judicial de la parte actora dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES:

El 14 de julio de 2021 se emitió mandamiento de pago, ordenándose entre otras cosas, la notificación de dicho proveído al ejecutado (fol. 76 a 79 cuaderno principal)

Coetáneamente, en la misma calenda se decretaron las medidas precautelativas solicitadas, entre ellas el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 272-8126. (fol. 1 a 3 cuaderno medidas)

Libradas las comunicaciones pertinentes, el 29 de julio de 2021 se recibió respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona dando cuenta de la inscripción de la citada medida de embargo. (fol. 15 a 21 cuaderno medidas)

Con auto del 06 de agosto del año en cita, habida cuenta de haber en el certificado de libertad y tradición del inmueble embargado, un error de transcripción en el apellido del demandado se ordenó oficiar a la OIRP de Pamplona para que se corrigiera lo pertinente. (fol. 23 cuaderno medidas)

Enviado el oficio ordenado en auto anterior, se recibió vía correo electrónico el 19 de agosto de 2021 respuesta a través de la cual se aclara la razón por la cual en el folio magnético de la matrícula respectiva, el primer apellido del demandado aparece como QUI/ONEZ y no QUIÑONEZ como debe ser. (fol. 31 cuaderno medidas)

Con proveído adiado al 13 de septiembre de la anualidad en cita, verificada la inscripción del embargo, se decreta el secuestro del bien inmueble con matrícula 272-8126, comisionándose para tal efecto a la señora inspectora de policía del corregimiento de Sam Bernardo. (fol. 33 a 35 cuaderno medidas)

Librado el comisorio pertinente y materializada por la comisionada la diligencia en mención y remitida a este estrado judicial la misma (fol. 37 a 46 cuaderno medidas), se ordena con auto del 26 de noviembre de 2021 agregarla a la foliatura para los fines previstos en el Art. 40 del C.G.P. (fol. 48 cuaderno medidas)

El 10 de diciembre de 2021 se recibió vía correo electrónico memorial a través el cual se solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución. (fol. 81 y 82 cuaderno principal)

Corridos los términos de ley citados en el Art. 40 del C.G.P. sin pronunciamiento alguno y dejadas igualmente las constancias sobre compensatorio y permiso del titular del despacho así como de la vacancia judicial de fin y principio de año, pasaron las diligencias a despacho con sendos (2) memoriales de antes citados y el igualmente allegado por el mandatario judicial de la parte actora adjutando el avalúo comercial del bien embargado y secuestrado pidiendo que se fije fecha para remate. (fol. 81 y 82 cuaderno principal y 52 a 73 cuaderno medidas)

Finalmente, obra constancia sobre las acciones de tutela tramitadas hasta la fecha. (fol. 83 cuaderno principal y 75 cuaderno medidas)

CONSIDERACIONES:

Como puede observarse del devenir procesal reseñado en los antecedentes, en el presente asunto se emitió mandamiento ejecutivo el 14 de julio de 2021 ordenándose entre otras cosas, notificar al demandado “(...) en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aporta correo electrónico del demandado y se manifiesta no conocerse ninguno otro canal digital del mismo deberá enviar al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto (...); actuación procesal del resorte exclusivo del mandatario judicial de la parte actora que a la fecha no se ha cumplido.

Así las cosas, tenemos en primer término que al no haberse materializado previamente la notificación al ejecutado para que ejerciere su derecho a la defensa, entre otras cosas, por cuanto estaba pendiente la consumación de las medidas precautelativas decretadas en su momento, mal podría proferirse sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso; por ende habrá de denegarse por ahora la petición incoada en este aspecto por el representante judicial del banco demandante y requerir al citado profesional del derecho conforme al Art. 317, numeral 1º del C.G.P., a fin que en el improrrogable término de los treinta (30) días posteriores a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones que le competen para la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en acatamiento a lo allí ordenado y a efecto de podersele dar continuidad a este proceso, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas previstas en el inciso segundo de la norma en comento, esto es, tener oficiosamente por desistida tácitamente la actuación.

Ahora bien, en lo tocante al avalúo comercial allegado y a la solicitud de fijarse fecha para remate del bien inmueble embargado y secuestrado, es del caso hacerle saber al mandatario judicial de la parte ejecutante, que independientemente de estar o no dicho avalúo ajustado a derecho, el mismo se torna extemporáneo para este preciso momento, pues por mandato expreso de nuestro legislador en el Art. 448 del C.G.P. es requisito *sine qua non* para llegar a dicho estadio procesal el que previamente se encuentre *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución*, misma que tal como precedentemente se dejó sentado, no ha sido proferida dentro del presente asunto ante la ausencia a la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado por parte del procurador judicial de la parte demandante como carga procesal que le asiste.

Conforme a lo anterior no podrá consecuentemente ser tenido en cuenta el avalúo de marras, debiéndose además denegar por improcedente lo implorado por el mandatario judicial de la parte actora en cuanto a fijarse fecha para remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar por el momento por improcedente la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al mandatario judicial de la parte actora de conformidad al Art. 317, numeral 1º del C.G.P., para que en el improrrogable término de los treinta (30) días posteriores a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias que le competen para lograr la notificación del mandamiento de pago al ejecutado a efecto de podersele dar continuidad a este proceso, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas previstas en el inciso segundo de la norma en comento, esto es, tener oficiosamente por desistida tácitamente la actuación.

TERCERO: No tener en cuenta el avalúo comercial allegado extemporáneamente por el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante y por ende, denegar así mismo la solicitud de fijar fecha para el remate del bien embargado y secuestrado dentro de este asunto, de conformidad a lo esbozado en la considerativa

CUARTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Odjm

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ffa0cfc73ef18ac9ab2324d2830ed7ac3c950b42154578826327a0ba393697**
Documento generado en 03/02/2022 02:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**